



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0282/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de las Mujeres.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



en contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Datos Personales

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

INFOCDMX/RR.DP.0282/2024

Recurso de Revisión

Expediente

Sujeto Obligado

Secretaría de las Mujeres.

Fecha de Resolución

11/12/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cumplimiento, laudo, acceso.



Solicitud

Información del cumplimiento de un laudo.



Respuesta

Indicó que se encontraban realizando gestiones para el cumplimiento del laudo en cuestión.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de datos personales incompletos, toda vez que, la Coordinación solamente indicó que está realizando las gestiones pertinentes respecto al cumplimiento, sin precisar cuáles son.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el sujeto obligado tiene facultades para atender los procedimientos jurisdiccionales en materia laboral hasta su conclusión, por lo que este debe tener los datos de interés de forma precisa. Por consiguiente, se considera fundado el agravo de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

REVOCA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Proporcione una nueva respuesta a la persona recurrente, a través de la cual entregue los datos personales requeridos y notifique su disposición por el medio elegido para tales efectos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0282/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092073724000353**, realizada a la **Secretaría de las Mujeres** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de las Mujeres
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio de número **092073724000353** señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DE FECHA VEINTICINO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL EXPEDIENTE 59/2016 PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE ESE INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE, TODA VEZ QUE A LA FECHA HAN SIDO OMISOS AL REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO.

Datos complementarios: ÁREA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL/ CIUDAD DE MÉXICO”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El once de octubre, vía plataforma, el *sujeto obligado* notificó procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, así como el Registro del ejercicio de los derechos ARCOP, como se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

Información Del Registro de la Solicitud					
Sujeto Obligado:	Secretaría de las Mujeres	Organo garante:	Ciudad de México		
Fecha oficial de recepción:	27/09/2024	Fecha límite de respuesta:	23/10/2024		
Folio:	092073724000353	Estatus:	Terminada		
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No		

Registro Respuestas					
Buscar ...					
Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	27/09/2024	Solicitante		-
>	Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	11/10/2024	Unidad de Transparencia		
>	Acreditación de la identidad o titularidad	11/10/2024	Unidad de Transparencia		
>	Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos	11/10/2024	Unidad de Transparencia	-	
>	Registro del ejercicio de los derechos ARCOP	17/10/2024	Unidad de Transparencia	-	

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“SE SOLICITÓ INFORMACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DE FECHA VEINTICINO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL EXPEDIENTE 59/2016, [...] EN CONTRA DE ESE INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECISIETE, TODA VEZ QUE A LA FECHA HAN SIDO OMISOS AL REQUERIMIENTO DEL MISMO Y MEDIANTE OFICIO SMCDMX/CAJUT/316/2024 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, LA LIC. ROCIO AGUILAR EMILIANO COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO SOLAMENTE QUE DICHA COORDINACIÓN ESTÁ HACIENDO LAS GESTIONES PERTINENTES RESPECTO AL CUMPLIMIENTO, SIN ADJUNTAR ALGUNA PRUEBA QUE CONFIRME LO DICHO NI PRECISANDO CUÁLES SON LAS GESTIONES QUE ESTÁN REALIZANDO, POR LO CUAL ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA, TODA VEZ QUE SOLICITÉ INFORMACION Y NO ME PROPORCIONARON NINGUN DATO CORRESPONDIENTE, POR LO CUAL SOLICITO ESPECIFIQUEN DESDE LA FECHA DEL LAUDO A LA ACTUALIDAD DICHAS GESTIONES PERTINENTES QUE HAN REALIZADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, ADJUNTANDO LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE.”

Asimismo, la persona recurrente anexo el oficio número SMCDMX/CAJUT/316/2024, suscrito por la licenciada Rocío Aguilar Emiliano, titular de la de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, consistente en la respuesta del sujeto obligado, mediante el cual informa:

“Sobre el particular, me permito informarle que esta Coordinación a mi cargo, se encuentra realizando las gestiones pertinentes, respecto del expediente 59/2016, en relación con la C. ***** a fin de darle el debido cumplimiento al laudo condenatorio de fecha 25 de marzo de 2021, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.”

II. Admisión

2.1 Registro. El veinticinco de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0282/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación. El veintidós de octubre, se acordó admitir a trámite el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*. Además, en el mismo acuerdo se invitó a las partes a celebrar Audiencia de Conciliación.

2.3 Acuerdo de admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación. El veintinueve de octubre, se acordó señalar nueva fecha para invitación de Celebración de Audiencia de Conciliación.

2.4 Alegatos y Pruebas. El cinco de noviembre, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* a través del oficio número SMCDMX /CAJUT/JUD-TDP/379/2024, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Datos Personales, realizó manifestaciones, mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso.

2.5 Acuerdo de tramitación del recurso de revisión sin la realización de Audiencia de Conciliación, Ampliación de plazo y Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre, este *Instituto* acordó la Tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 95 fracciones II y se acordó la Tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 95 fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, debido a que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

Además, ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente, asimismo, con fundamento en el artículo 96 de la *Ley de Datos*, se **decretó la ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por **diez días** hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ²

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso concreto, como del análisis de las constancias este Instituto no advierte causal alguna de improcedencia y/o de sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Pruebas presentadas por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* señaló como agravio los supuestos previstos en el artículo 90 fracción V de la *Ley de Datos*, que se transcriben a continuación:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La entrega de datos personales incompletos;”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El sujeto obligado, vía plataforma, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Datos Personales realizó las manifestaciones siguientes:

[...]

Sobre el particular y dando cabal cumplimiento dentro de los plazos señalados en el Acuerdo en comento, adjunto al presente y me permito enviar a Usted, copia del oficio número SMCDMX/CAJUT/349/2024 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo que a derecho conviene como área responsable de la información.”

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado anexo el oficio número SMCDMX/CAJUT/JUD-TDP/378/2024, de cinco de noviembre, con asunto “Respuesta Complementaria RR.DP.0282.2024”, el que se transcribe a continuación:

“Al respecto, se informa que la Unidad Administrativa competente que detenta la información solicitada, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, mediante oficio SMCDMX/CAJUT/JUD-TDP/349/202 hizo llegar una respuesta complementaria la cual se encuentran disponible para su recepción previa identificación del titular, en las oficinas de la Unidad de

Transparencia, ubicada en Avenida Morelos núm. 20 piso 1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000; en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.”

Con relación al oficio número SMCDMX/CAJUT/349/2024, se precisa que no fue anexado por lo que, se desconoce su contenido.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado*: atendió debidamente la solicitud en materia de datos personales.

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los

datos personales fundando y motivando dicha actuación.

De conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* al momento de presentar la *solicitud*, requirió información relacionada con el cumplimiento del laudo, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, del expediente 59/2016 promovido en contra del sujeto obligado, en la Junta Especial Número Diecisiete de la Ciudad de México.

El *sujeto* obligado a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia señaló se encuentra realizando las gestiones pertinentes respecto del expediente 59/2016, a fin de darle el debido cumplimiento al laudo condenatorio de fecha 25 de marzo de 2021, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

La parte *recurrente* se inconformó esencialmente por la entrega de datos personales incompletos, toda vez que, ésta manifestó que la Coordinación solamente indicó que está realizando las gestiones pertinentes respecto al cumplimiento, sin precisar cuáles son y no proporcionaron ningún dato correspondiente.

En vía de alegatos el sujeto obligado notificó, vía plataforma, el aviso de entrega de una respuesta complementaria, indicando a la persona recurrente que se encuentra a su disposición por lo que debe presentarse en el domicilio de la unidad de Transparencia. Asimismo, indicó que remitía a este Órgano Garante la respuesta complementaria, no obstante, no se anexó la documental correspondiente.

Así que, del estudio de las documentales este Instituto estima que no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud por las razones siguientes:

Primero, del estudio en relación al agravio correspondiente a la entrega incompleta de datos, se debe considerar que la persona recurrente pretende ejercer el derecho de acceso al tratamiento de sus datos personales en posesión del sujeto obligado en razón a que este debe cumplimentar el laudo emitido por la Junta Especial Número Diecisiete de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la consulta del Manual Administrativo con número de registro MA-SEMujeres-24-AEADC447, se advierte que la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia es la unidad administrativa –así como su unidad adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y de lo Normativo-, quienes intervienen en el tratamiento de los datos personales toda vez que tiene entre sus

atribuciones y/o facultades las siguientes:

Puesto: Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia

- Definir los criterios en materia jurídica para dotar de legalidad, seguridad y certeza jurídica el funcionamiento dentro del marco legal de las Unidades Administrativas de la Secretaría de las Mujeres.
- Representar a la Secretaría de las Mujeres en los procedimientos legales o administrativos en los que la Secretaría es parte.
- Atender en todas las etapas procesales los procedimientos legales o administrativos en los que la Secretaría es parte, hasta su conclusión.
- Comparecer en representación de la Secretaría de las Mujeres, en todas las diligencias que le sean debidamente notificadas a la Secretaría.
- Gestionar y subsanar los trámites y procedimientos administrativos ante diversas autoridades administrativas siempre que sean para dar certeza jurídica en las actuaciones de la Secretaría.
- Validar los instrumentos jurídicos que suscribe la Secretaría de las Mujeres.
- Coordinar de manera constante y oportuna las acciones para la debida sustanciación en tiempo y forma de los procedimientos administrativos y judiciales, así como de transparencia en los que interviene la Secretaría de las Mujeres.
- Evaluar y revisar los proyectos de opinión, anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y actos administrativos a celebrarse por la Secretaría, para garantizar que esta cumpla con la normatividad aplicable en materia jurídica y de transparencia.
- Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.
- Gestionar el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y Apoyo Normativo

- Proporcionar asesoría jurídica a las Unidades Administrativas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, para la correcta interpretación y aplicación de las diversas disposiciones legales que guarden relación con sus atribuciones y facultades, derivada de los asuntos que sean turnados por la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

[...]

- Recomendar alternativas jurídicas a las Unidades Administrativas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada, tratándose de juicios, denuncias y procedimientos en materia laboral, penal, civil, amparo, administrativo y de derechos humanos, así como en procedimientos no contenciosos en los que sean llamados para someterse a medios alternativos de solución de controversia y/o arbitraje.
- Presentar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, los proyectos de contestación de requerimientos en materia laboral que haga diversas autoridades jurisdiccionales en asunto de competencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Elaborar proyectos de contestación de demandas e informes en materia de amparo, así como brindar asesoría en materia de juicios laborales o contenciosos administrativos, para atender los requerimientos realizados para las autoridades administrativas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Proporcionar asesoría jurídica en materia administrativa-laboral, solicitada por las Unidades Administrativas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, en supuesto incumplimiento de la norma laboral, por parte de los trabajadores a su servicio.
- Elaborar proyectos de informes del estado procesal que guardan los juicios y procedimientos en la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, este Instituto confirma que el sujeto obligado debe poseer de forma detallada lo solicitado toda vez que, el cumplimiento del laudo deriva de una juicio laboral del cual es la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, así como su unidad adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y de los Normativo, las competentes y responsables de su atención por lo que deben entregar los datos personales de interés de la persona recurrente.

Segundo, este Órgano Garante no puede por tener por notificada la respuesta complementaria del sujeto obligado a la persona recurrente, en razón de que la notificación la realizó vía plataforma como se puede acreditar con la siguiente captura de pantalla:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	18/10/2024 11:35:49	Recurrente
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Envío de Entrada v. Acuerdo	Recibe Entrada	21/10/2024 09:23:56	DGAP
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	25/10/2024 12:21:30	Ponencia
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Enviar información	Sustanciación	30/10/2024 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Enviar información	Sustanciación	30/10/2024 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	05/11/2024 13:59:31	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	05/11/2024 13:59:33	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	05/11/2024 15:24:04	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Envío de Alegatos v. Manifestaciones	Sustanciación	05/11/2024 15:27:03	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.DP.0282/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	26/11/2024 00:00:00	Ponencia

Registro 1-10 de 10 disponibles 10 1

Lo anterior, debido a que la persona recurrente señaló dentro del presente recurso como forma en la que desea recibir notificaciones personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante, como se puede constar a continuación:

Forma en la que desea recibir notificaciones *

☐ A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT

☒ Personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante que resolverá el recurso

☐ Correo electrónico

☐ Estrados del organismo garante

☐ Por mensajería o correo certificado (si usted cuando se registró proporcionó esos datos, automáticamente se cargarán al elaborar su recurso, si lo desea podrá modificarlos).

Domicilio Opcional

País MEXICO	Código postal p. ej. 03040	
Entidad federativa p. ej. Lima	Municipio o delegación p. ej. Lima	Colonia p. ej. Lima
Calle p. ej. Universidad	Número exterior p. ej. 5000	Número interior p. ej. 302

Entidad federativa *

Ciudad de México

Fundamento Legal *

Seleccione una opción

Sujeto obligado *

Secretaría de las Mujeres - SM



Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.

IV. Efectos.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por lo que se deberá:

- Proporcione una nueva respuesta a la *persona recurrente*, a través de la cual entregue los datos personales requeridos y notifique la misma por el medio elegido para tales efectos.

V. Plazos de cumplimiento.

El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del

conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.